



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2014.

FORMA A-54

ACTOR: INSTITUTO PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MICHOCÁN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil catorce,
se da cuenta al **Ministro Instructor** *****

con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada,
promovida por Irma Nora Valencia Vargas y Leopoldo Romero
Ochoa, Consejeros del Instituto para la Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Michoacán; recibido en la
Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto
Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil
catorce

Visto el escrito y anexos de cuenta de Irma Nora
Valencia Vargas y Leopoldo Romero Ochoa, Consejeros del
Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Michoacán, por el que promueven
controversia constitucional en contra del Tribunal de Justicia
Administrativa de la citada entidad federativa, en la que
impugnan lo siguiente:

***“El acto que se reclama, es la resolución
interlocutoria que resolvió el incidente
de incompetencia promovido por el
Instituto para la Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de
Michoacán, dictado por el Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de
Michoacán el 8 de julio de 2014 dos
mil catorce, mismo que fue notificado a
este instituto el 14 de agosto de
2014 dos mil catorce, dentro del juicio de
nulidad JA-1777/2013-I del índice del
Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Michoacán.”***

Como se verá más adelante, en el caso existe un motivo
manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a
desechar de plano la presente controversia
constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley
Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”.

En el caso, el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán promueve controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

I).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.”

No obstante lo anterior, como la parte actora es un órgano autónomo local que impugna una interlocutoria dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, no se actualiza el supuesto previsto en el inciso I), fracción I, del artículo 105 de la Constitución Federal, ya que en esta norma no se encuentran incluidos como entes legitimados los órganos autónomos locales.

En efecto, la legitimación que se reconoció a los órganos constitucionales autónomos, está conferida exclusivamente a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce expresamente con esa categoría, lo cual es aplicable al órgano garante de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

transparencia a que se refiere el artículo 6° de la Norma Fundamental, más no a los organismos autónomos del orden jurídico de los Estados, tan es así que sólo se previó en forma limitativa la posibilidad de que un órgano constitucional autónomo (del ámbito federal) impugne actos o disposiciones generales del Poder Ejecutivo Federal o del Congreso de la Unión.

En estas condiciones, al no tener el Instituto estatal promovente la legitimación requerida conforme al inciso I), fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 1° y 10, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, la cual es manifiesta y notoria, en virtud de que se deduce de la simple lectura de la demanda, sin que sea posible desvirtuarla con la tramitación de este asunto, conforme a la tesis jurisprudencial número P/LXXI/2004, de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO." (Consultable en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, por conducto de sus dos Consejeros.

✓

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Instituto en su residencia oficial.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor** *****

, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

